



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	HENRY ORDOÑEZ SERRANO
Demandado	METROCALI S.A.
Radicación	76001310501120150044202

AUTO INT. No. 312

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

DISPONE

APLAZAR la audiencia señalada para el día once (11) de diciembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ANA LUCIA ORTIZ PICON
Demandado	ONG CRECER EN FAMILIA
Radicación	76001310501820170029201

AUTO INT. No. 313

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

DISPONE

APLAZAR la audiencia señalada para el día once (11) de diciembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali**Sala Laboral**

Proceso	Conflicto por Impedimento
	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
Radicación	760013105000201900128 00
Sub Tema	Causal numeral 8° del 141 del CGP

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través de auto 3715 del 23 de agosto de 2019.

Antecedentes

Correspondió por reparto al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Gertrudis Lozano Lenis** contra **Cacharrería Mundial S.A.S.** y **Aseraseo S.A.S.**

Previo a decidir sobre su admisión, el mencionado Despacho profirió el auto interlocutorio 1855 del 1° de agosto de 2019 declarándose la Juez CAROLINA GUIFFO GAMBA impedida para conocer del asunto, disponiendo su remisión al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** para

que continuara con su conocimiento; decisión que tuvo como argumento el hecho que al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS, quien funge como apoderado de la parte actora en el proceso mencionado, la Juez Octava Laboral dispuso la compulsas de copias, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por Martha Cecilia Ruiz Fierro contra Fablamp S.A.S. y Otra, radicado 76001310500820180049500.

A su turno el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través de auto 3715 del 23 de agosto de 2019, consideró que la causa de impedimento invocada por la Juez Octava Laboral del Circuito, que correspondía a la enmarcada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., no se encuentra debidamente sustentada con la queja disciplinaria antes anunciada, al no existir evidencia de que se hubiese iniciado el proceso disciplinario y que dentro del mismo se hubieran formulado cargos al citado abogado, pues es requisito para aceptar tal impedimento, conforme lo dispone el numeral 8° del Art. 61 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), indicando además que se debió remitir el proceso donde se dio lugar a la formulación de la queja.

En ese orden, la Juez Novena Laboral del Circuito no aceptó el impedimento planteado por la Juez Octava Laboral del Circuito, y dispuso la remisión del asunto a este Tribunal para que decidiera si el mismo se encontraba fundado o no.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a la previsión contenida en el **numeral 2 del artículo 140 del C.G.P.**, es la competente para resolver sobre el impedimento planteado por la **Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali**, CAROLINA GUIFFO GAMBA.

La Corte Constitucional al reiterar su pronunciamiento respecto del tema de los impedimentos y recusaciones, en sentencia C-496/2016, señaló:

“...Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial.

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Los artículos **140 y 141 del C.G.P.**, en cuanto al impedimento que aquí es objeto de debate, disponen:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o **apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”. (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

De la literalidad de la norma en cita, la cual fue declarada exequible con la antes mencionada sentencia C-496/2016, y no ha sido objeto de modificación o condicionamiento en su aplicación o interpretación, para esta Sala resulta fundado el impedimento propuesto por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, toda vez que el mismo se acompasa a lo señalado en el numeral 8° del Artículo 141 del C.G.P., pues con la documental obrante a folio 28, se demuestra que efectivamente de su parte se compulsaron copias, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por Martha Cecilia Ruiz Fierro contra Fablamp S.A.S. y Otra, radicado 76001310500820180049500; profesional del derecho quien así mismo actúa en el presente asunto como apoderado de la parte actora.

Debe indicarse, que contrario a lo argumentado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, el oficio con el que se remite la compulsas de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, radicado en esa dependencia el 26 de julio de 2019, resulta ser prueba suficiente para demostrar haber **“formulado el juez, ... denuncia ... disciplinaria contra ...apoderado”** conforme a los términos del numeral 8° del Artículo 141 del C.G.P, pues tal normatividad no tiene exigencia adicional para tal fin.

En conclusión, encontrando este Tribunal fundado el impedimento propuesto por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, el expediente será remitido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito para que continúe con el trámite respectivo.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de ésta Sala, por lo que en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento formulado por la **Juez Octava Laboral del Circuito de Cali**, CAROLINA GUIFFO GAMBA; conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del expediente, contentivo del proceso proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por Gertrudis Lozano Lenis contra Cacharrería Mundial S.A.S. y Aseraseo S.A.S, al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, lo aquí resuelto.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (inciso 5° Art. 140 CGP).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación Auto
Demandante	Diana Yaneth Toro Fajardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación	760013105003201600203 02
Tema	Pensión de sobrevivientes
Subtema	Intervención Ad Excludendum

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUDIENCIA No. 149

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto.

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión de que da cuenta el Acta número 043 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de integrada señora YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN, en contra del **Auto Interlocutorio 1669 del 5 de julio de 2018** proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, a través del cual se abstuvo de admitir demanda de intervención Ad Excludendum.

Antecedentes

DIANA YANETH TORO FAJARDO, en nombre propio y representación de su hija menor **ELIANA SOFIA HENAO TORO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se reconozca pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS FERNANDO HENAO VELASQUEZ, a partir del 19 de enero de 2010, junto con los intereses moratorios, indexación, y las costas.

Entre sus supuestos fácticos, señala la demandante que convivió con el señor LUIS FERNANDO HENAO VELASQUEZ desde el año 2003 hasta la fecha de su fallecimiento, que tuvo lugar el 19 de enero de 2010; que de dicha unión procrearon una hija de nombre **ELIANA SOFIA**.

Que mediante Resolución GNR 411013 de 2015, se les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora y su hija menor, por no haber dejado el causante cumplido el requisito de semanas mínimas exigidas para tal fin.

El proceso fue conocido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, quien profirió la sentencia 170 del 28 de julio de 2016, CONDENANDO a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de DIANA YANETH TORO FAJARDO y la menor ELIANA SOFIA HENAO TORO, la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento del señor LUIS FERNANDO HENAO VELASQUEZ, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Tal decisión que fue remitida a esta Tribunal para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S. Por lo cual, al entrar al estudio del trámite procesal se advirtió la existencia de una **NULIDAD INSANEABLE** en los términos del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del Artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, ante la falta de integración del menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR** en calidad del hijo del fallecido LUIS FERNANDO HENAO VELASQUEZ; y de igual

forma de la señora YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN en calidad de compañera permanente.

Así, se profirió por esta Sala el **Auto Interlocutorio 143 del 31 de agosto de 2017**, declarando la **NULIDAD** de la sentencia 170 del 28 de julio de 2016 y de las demás actuaciones surtidas en el presente asunto, ordenando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito realizar la debida integración del contradictorio.

La anterior decisión fue atendida por el Juzgado a través del Auto Interlocutorio 2677 del 20 de septiembre de 2017, realizando la admisión de la demanda y ordenando la integración antes señalada (fl.73).

En el trámite de notificación, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia personal de los integrados, se dispuso su emplazamiento y nombramiento del respectivo *Curador Ad Litem*, el cual dio contestación de la demanda en su favor (fls. 107, 112, 113, 117 y 118).

Posteriormente, la integrada **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN**, en nombre propio y de su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, comparecieron dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, dando contestación a la demanda (fls. 124 a 146); e igualmente presentó en cuaderno aparte **DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**.

Frente a lo anterior, el juzgado de conocimiento profirió el Auto Interlocutorio 1669 del 5 de julio de 2018 (fls. 147 a 148), absteniéndose de admitir la demanda de *intervención Ad Excludendum* formulada por **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN**, en nombre propio y de su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y DIANA YANETH TORO FAJARDO; y de igual forma dispuso estarse a lo dispuesto en el Auto 1056 del 2 de mayo de 2018, con el que se tuvo por contestada la demanda por parte del *Curador Ad Litem* en favor de los integrados YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN y el menor HAROLD DAVID HENAO AGUIAR. Decisión que basó la *A quo* en el

argumento de que resulta imposible ostentar y actuar de forma conjunta bajo las calidades de litis consorte necesario y de tercero interviniente.

Recurso de Apelación

El apoderado de la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y de su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 1669 del 5 de julio de 2018, manifestando que el no permitir su vinculación al proceso directamente una vez notificada del mismo y tomarlo en el estado en que se encuentra, conlleva a la vulneración del derecho de defensa, contradicción y debido proceso; aunado a que considera que existe una INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO al ordenar la vinculación de estos a través de *Curador Ad Litem*, lo que impide intervenir y exponer sus argumentos y pruebas frente al derecho pretendido.

De igual forma, considera el apelante que se debe vincular señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, en calidad de **intervinientes AD EXCLUDENDUM**, bajo el argumento que la pensión de sobrevivientes perseguida por la cónyuge supérstite y la compañera permanente, no se configura el litis consorcio necesario, a menos que previo al inicio del proceso la pensión ya se hubiese reconocido a uno de ellos, lo cual no se ha dado en este caso.

Para resolver se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del C.G.P., que rezan:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
..."

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Para entender la norma en cita y respecto de la calidad en que se vinculan al presente asunto la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, es pertinente plasmar lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión **AL 8126 de 2017**:

"Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al

derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el **tercero** es definido como «aquél que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, **por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante**, igual acontece con Claudia Marcela Narvárez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín." (Subrayado y resaltado por este Tribunal)

Retomando el trámite dado al presente asunto, en especial lo relacionado a la notificación de la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, no existe discusión que estos fueron **integrados como litis consortes necesarios** (fl. 73).

Por tanto, adecuando su comparecencia en tal calidad al presente asunto, se debe tener en claro que el artículo 61 del C.G.P. indica que "...la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...".

Lo anterior significa que, habiéndose dispuesto la comparecencia de personas que son sujetos relacionadas al objeto del litigio y sin las cuales no se puede

resolver de fondo y de manera uniforme, es claro que la integración de la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR** se debió establecer como **parte activa**, con el fin de tener la posibilidad de presentar o formular, dentro del término respectivo, la “demanda” con la cual planteara igualmente sus argumentos y pruebas para lograr la asignación del derecho, que así mismo es perseguido por quien inicialmente es la demandante.

Si bien, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los integrados, se dispuso el nombramiento de *Curador Ad Litem*, de su parte se dio “**contestación a la demanda**” como si la comparecencia de éstos correspondiera a la parte pasiva, esto es, como si la parte actora estuviera pretendiendo un derecho frente a quienes fueron integrados al litigio y frente a la entidad demandada. Situación que afecta el derecho fundamental al **debido proceso** de los convocados al presente asunto.

Así, para esta Sala la situación aquí advertida es similar a la expuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión **AL 8126 de 2017**, en cuanto a que “...el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante...”.

Por tanto, si bien en este caso se dispuso el llamado de la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, en calidad de litis consortes necesarios, su pretensión de intervención **AD EXCLUDENDUM** se adapta más a lo reglado en el Art. 63 del C.G.P. y en el mencionado antecedente jurisprudencial, en tanto que asegura la posibilidad y derecho de formular en calidad de “**demandante**” sus pretensiones respecto de la prestación pensional de sobrevivientes que se persigue en este proceso.

En conclusión, considera este Tribunal procedente aceptar la *intervención* **AD EXCLUDENDUM** de la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN** y su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, y en consecuencia se dispondrá **REVOCAR** el **Auto Interlocutorio 1669 del 5 de julio de 2018** proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, y en su lugar ordenar la admisión de tal intervención.

Finalmente, considera oportuno la Sala traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL1461 de 2013:

“...Por último, es preciso recordar, que esta Sala ha señalado que con decisiones como a la que ahora se adopta, no se afecta “el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado ‘con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’¹”.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio 1669 del 5 de julio de 2018** proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo aquí expuesto.

¹ CSJ Laboral, 1º febrero 2011, Sentencia Rad. 40201.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, proceder a estudiar la ADMISIÓN de la demanda de intervención **AD EXCLUDENDUM** formulada, a través de apoderado judicial, por la señora **YARLI NATALIA AGUIAR IBARGUEN**, en nombre propio y de su hijo menor **HAROLD DAVID HENAO AGUIAR**, y así mismo disponer continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	José Walberto Cabezas
Demandado	Colfondos S.A. y otro
Radicación	760013105003201400014 02
Tema	Auto que aprueba liquidación de costas
Subtema	Criterios para fijar las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 de 2003

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUDIENCIA No. 148

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto.

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión de que da cuenta el Acta número 043 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del **Auto Interlocutorio 1334 del 8 de mayo de 2019**, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho.

Antecedentes

JOSE WALBERTO CABEZAS, interpuso demanda ordinaria Laboral, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 206 del 24 de julio de 2015, condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer a favor del señor JOSE WALBERTO CABEZAS la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la fallecida señora MARIA ARLE REYES, en cuantía correspondiente al salario mínimo, a partir del 22 de julio de 1995; al pago de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2011; y las **costas**, señalando que para su liquidación se incluirían como **agencias en derecho la suma de \$3.500.000.**

La mencionada decisión fue conocida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en virtud del recurso de apelación formulado por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; profiriendo así la sentencia 019 del 20 de febrero de 2019, con la que se dispuso confirmar la providencia de primera instancia, imponiendo costas de segunda instancia a cargo de la recurrente y en favor del actor.

Remitido el expediente al juzgado de conocimiento inicial, procedió a efectuar la liquidación de costas por parte de la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$3.500.000**, y las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de **\$2.000.000**; práctica y monto que fue aprobado a través del Auto Interlocutorio **1334 del 8 de mayo de 2019.**

Recurso de Apelación

Inconforme con la providencia que aprobó la liquidación de costas, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero despachado de manera desfavorable en auto interlocutorio 1678 del 5 de junio de 2019.

Esgrime el apelante que para la fijación de costas y agencias en derecho se debe tener en cuenta los trámites y actuaciones adelantadas para el desarrollo de presente proceso, y así mismo que el apoderado de la parte actora desarrolló una actuación jurídica seria y responsable tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Que de acuerdo a la fecha a partir de la cual se realiza el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del actor, se deben tener en cuenta para la liquidación de costas, tanto las mesadas causadas como los intereses moratorios, por ser parte integral de la sentencia proferida. Pues conforme a la liquidación realizada por el juzgado, considera el apelante que tales intereses no se tuvieron en cuenta, dado que solo se aplicó un promedio del 2% sobre la condena, lo cual dista de lo señalado en el Acuerdo 1887 de 2003.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme al numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., la Sala procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a determinar si es procedente acceder a la modificación de liquidación de costas practicada en primera instancia, de

acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante.

Análisis del Caso

El numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además de los casos especiales previstos en este código”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas son *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”*, y están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, fue retomado *Ad pedem litterae*¹ por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., que dispuso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así, en virtud de la fecha en que fue iniciado el presente asunto, se tiene que el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura indicaba que para la fijación de las agencias en derecho en el proceso ordinario laboral,

¹ Aforismo latino que significa al pie de letra

cuando la sentencia es a favor del trabajador, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

“Primera instancia.

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes...

(...)

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...” (resaltado por la Sala)

De esta forma, teniendo en cuenta que en el presente asunto se reconoció una prestación periódica, como lo es la pensión de sobrevivientes, se puede decir que la fijación de las agencias en derecho podía ascender como máximo hasta los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acudiendo a la liquidación de costas practicada por el juez de primera instancia, obrante a folio 277, es claro que en la misma se incluyó como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de **\$3.500.000**, valor que es traído de lo dispuesto, en tal sentido, en sentencia 206 del 24 de julio de **2015**. Suma que, igualmente, corresponde aproximadamente a un **5,44 SMLMV de tal anualidad.**

En criterio de esta Sala el monto fijado y liquidado como agencias en derecho de primera instancia, aun cuando en principio se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 y es acorde a la clase de proceso adelantado y las pretensiones reconocidas, no responde efectivamente a la actividad diligente desplegada por el mandatario del demandante, quien presentó escrito de demanda, participó activamente en las audiencias de trámite y juzgamiento,

desarrolló una actuación jurídica seria y responsable tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda con resultas favorables para su representado, en razón de lo cual es procedente modificar tal guarismo aumentando la liquidación de las mismas a un monto de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De igual forma, considera este Tribunal que estando representada la imposición o reconocimiento de costas en derecho, conforme la norma en cita, en **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, su liquidación, por la misma favorabilidad implícita en tal concepto, es dable e imperiosa que se realice de forma actualizada a la fecha en que se practica la liquidación de costas por parte del juzgado de conocimiento inicial.

Por tanto, resulta procedente la modificación del auto recurrido que aprobó la liquidación de costas, pero manteniendo el mismo criterio antes indicado, y teniendo que tal liquidación se debe actualizar a la fecha de la presente providencia, se indicará que las costas en derecho de primera instancia corresponden a la suma de \$8.778.030.

No se imponen costas en esta decisión.

Decisión

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el **Auto Interlocutorio 1334 del 8 de mayo de 2019**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de señalar que el monto de la liquidación de costas del presente asunto corresponde a las sumas de: **\$8.778.030 como costas en derecho de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS;** y de

\$2.000.000 como agencia en derecho de segunda instancia a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ambas en favor del actor.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.
Radicación	760013105000202000010 00
Sub Tema	Competencia por cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 1754 del 6 de noviembre de 2019.

Antecedentes

Blanca Licenia Ceballos Botina formuló demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el objeto de que se reconozca y pague de forma retroactiva el derecho que en vida tenía el causante SILVIO MARIA FAJARDO URBANO del incremento del 14% de su pensión de vejez; y así mismo se reconozca a la actora la sustitución pensional devenida del fallecimiento de aquel, junto con los intereses moratorios, y las costas.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** quien mediante auto interlocutorio 1479 del 29 de agosto de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el argumento de que si bien la demanda fue subsanada y admitida por ese despacho, al realizar el cálculo del incremento del 14% que pretende la demandante, se encontró que su cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y consecuentemente ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

A su turno el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 1754 del 6 de noviembre de 2019, consideró que no compartía el criterio del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, bajo el argumento que lo pretendido no era solo el reconocimiento del incremento por persona a cargo, sino también el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conceptos que superan los 20 SMLMV.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe indicar que si bien el **inciso 3º del Art. 139 del C.G.P.**, establece que "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"; Considera esta Sala que, advirtiendo la existencia de falencias en el **debido proceso** dentro del trámite de competencia dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer término, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo **12 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la **competencia** de los asuntos laborales **en razón de su cuantía**, señalando que a los Jueces Laborales del Circuito le corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos que superen los 20 SMLMV, y a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas el conocimiento, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda dicha cuantía.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se tiene que éstas corresponden al reconocimiento y pago de forma retroactiva el derecho que en vida tenía el causante SILVIO MARIA FAJARDO URBANO del incremento del 14% de su pensión de vejez; **y así mismo el reconocimiento y pago en favor de la actora la sustitución pensional** devenida del fallecimiento de aquel, junto con los intereses moratorios.

Previo a la admisión de la demanda, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, mediante auto 1038 del 7 de julio de 2017 (fl. 60), dispuso la devolución de la demandada con el fin de que la parte actora aclarara, entre otras, su **cuantía**.

Con escrito que reposa de folio 61 a 62, la parte actora atendió el requerimiento señalado, indicando al despacho que por concepto de **incremento del 14%** lo estimaba en la suma de \$9.800.000, y por concepto de mesadas retroactivas de la **pensión de sobrevivientes**, estimadas hasta tal calenda, la suma de \$21.541.080, para un total de \$31.341.080.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dispuso la admisión de la demanda a través del auto 1272 del 8 de agosto de 2017.

No obstante, como ya se indicó, ese mismo Despacho judicial mediante auto interlocutorio 1479 del 29 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda por falta de competencia, bajo el argumento de que al realizar el cálculo del **"incremento del 14%"** que pretende la demandante, se encontró que su cuantía es inferior a los 20 SMLMV

Así, no es necesario entrar en más razonamientos para evidenciar el error en que incurrió el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** con la providencia que dispuso o declaró su falta de competencia respecto del asunto que aquí es objeto de análisis, pues es clara su errada y tardía apreciación, cuando luego de haber admitido la demanda y realizado el análisis del valor total de las pretensiones, inexplicablemente en su "nuevo" estudio omite la **totalidad de las pretensiones** perseguidas por la actora, en especial la relacionada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que sin discusión alguna conlleva a que la cuantía de la demanda supere los 20 SMLMV.

En virtud de lo expuesto, considera ésta Sala que se debe dejar sin efectos lo dispuesto en el auto interlocutorio 1479 del 29 de agosto de 2019 por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, y se dispondrá la remisión del expediente a dicho Despacho judicial con el fin de que continúe con el trámite respectivo, y sin más dilaciones que puedan afectar el debido proceso y el oportuno acceso a la administración de justicia de las partes.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto interlocutorio 1479 del 29 de agosto de 2019 por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución inmediata del proceso al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, para que continúe con el trámite respectivo, y sin más dilaciones que puedan afectar el debido proceso y el oportuno acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo aquí resuelto.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.
Radicación	760013105000202000004 00
Sub Tema	Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 6582 del 11 de diciembre de 2019.

Antecedentes

Ana Milena Ortiz Ararat formuló demanda ejecutiva laboral contra el **Departamento del Valle del Cauca**, con el objeto de que condene al reconocimiento y pago de los intereses reconocidos en Resolución 786 del 8 de mayo de 2006, que fue emitida por el ente departamental con base en sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, quien a través de auto interlocutorio 526 del 26 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, bajo

el argumento de que, por su cuantía, en virtud del Art. 12 del C.P.T. y S.S., su conocimiento correspondía a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

A su turno el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 6582 del 11 de diciembre de 2019, consideró que no compartía el criterio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, señalando que en el presente caso la competencia se define conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del C.P.T. y S.S., que dispone que los procesos que se sigan contra un Departamento el competente es el Juez Laboral del Circuito.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a la previsión contenida en el **inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.**, es la competente para resolver sobre el conflicto de competencia planteado.

No obstante, del análisis del asunto objeto de debate considera esta Superioridad que la jurisdicción competente para su conocimiento es la Contenciosa Administrativa de esta localidad, como se pasa a explicar.

El **numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.**, dispone que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le es competente el conocimiento de los procesos **"...ejecutivos derivados de las condenas impuestas... por esta jurisdicción..."**.

A su turno, el **numeral 1º del Artículo 297, el inciso 1º del Artículo 298, y el inciso 2º del Artículo 299** de la norma en cita, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. ...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.
(Negrilla y subrayado por la Sala)

En complemento, el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 25 de julio de 2016, al hacer referencia respecto de la interpretación de la competencia en razón de la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., unificó el criterio frente a la materia de ejecución de sentencias judiciales, considerando que en estos casos el **factor de conexidad** prima sobre el factor cuantía, esto es, que las condenas impuestas en providencias debidamente ejecutoriadas por esa jurisdicción, se deben impetrar ante el Juez de conocimiento del proceso inicial de donde emanó el título de ejecución.

Entre los supuestos fácticos, señala la ejecutante que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA expidió la **Resolución 786 del 8 de mayo de 2006**, en cumplimiento de sentencia del 14 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se dispuso el pago, en favor del señor LIBARDO GALEANO (Q.E.P.D.), del reajuste de la Ley 6 de 1992 y el D.R.2108 de 1992.

Así mismo, indica que en el mencionado acto administrativo se dispuso el pago de la suma de **\$4.297.695 por concepto de intereses**; sin embargo, dicho valor nunca fue cancelado a pesar de “...que son parte del fallo o sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo...”, como se afirma en el hecho 3 del escrito de demanda.

En virtud de lo expuesto, sin ser necesarios más razonamientos, para esta Sala la **jurisdicción competente** para el conocimiento del proceso ejecutivo aquí planteado, es la Contenciosa Administrativa, toda vez que, conforme a la norma en cita, el título ejecutivo se desprende de una **condena impuesta a una entidad pública, consistente en el pago de una suma de dinero**, respecto de la cual no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, y con base en la consulta de procesos realizada a través del aplicativo de la página web de la Rama Judicial, el asunto objeto de estudio será remitido a la **Magistrada PATRICIA FEUILLET PALOMARES del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por haber sido de ese despacho judicial que emanó la sentencia del 14 de enero de 2005, objeto de ejecución, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por LIBARDO GALEANO en contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado 76001233100020020185500.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de ésta Sala, por lo que en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que la **jurisdicción competente** para el conocimiento del proceso ejecutivo aquí planteado, es la Contenciosa Administrativa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del presente asunto a la **Magistrada PATRICIA FEUILLET PALOMARES del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por haber sido de ese despacho judicial que emanó la sentencia del 14 de enero de 2005, objeto de ejecución, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por LIBARDO GALEANO en contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado 76001233100020020185500.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, y al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, lo aquí resuelto.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.
Radicación	760013105000201900100 00
Sub Tema	Indebida aplicación del 139 del CGP

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 1136 del 15 de julio de 2019.

Antecedentes

Miguel Castro formuló demanda ordinaria de única instancia contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.**, con el objeto de que se declare la nulidad en la contratación de RENTA VITALICIA entre el actor y la aseguradora, y consecuentemente se ordene al fondo de pensiones continuar realizando el pago de la pensión de vejez bajo la modalidad de RETIRO PROGRAMADO, junto con la indexación de los valores que se lleguen a reconocer.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** quien mediante auto interlocutorio 583 del 8 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el argumento de que si considerara la clase de reclamación, ésta carecería de cuantía, o que si se asumiera que la prestación objeto de debate es de tracto sucesivo, se hace necesario tener en cuenta la expectativa de vida, lo cual superaría los 20 SMLMV; y por tanto su trámite correspondería los jueces laborales del circuito.

A su turno el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, a través de auto interlocutorio 1253 del 9 de mayo de 2019, consideró que no compartía el criterio del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, señalándolo de errado fáctica y jurídicamente, bajo el argumento que lo pretendido no era solo la declaración de nulidad de un trámite, sino también el reconocimiento y pago de diferencias pensionales, lo cual indica que el proceso si tiene cuantía y que esta no supera los 20 SMLMV, finalizando las consideraciones del mencionado proveído con la siguiente redacción:

"...Es pertinente aclarar por demás que a pesar de que este Juzgado también se está declarando incompetente para conocer de la presente demanda, no es plausible suscitar conflicto negativo de competencias por este Juzgado mucho menos por el de pequeñas causas, en virtud del contenido del artículo 139 inciso 3 del C.G. del P. que dispone "...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...". Debe recordarse que la condición de ser los Jueces Laborales del Circuito Superiores Jerárquicos de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quedó plenamente establecida en la Sentencia C-424 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional. Por tanto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, deberá asumir el conocimiento de la presente demanda."

Recibido nuevamente el asunto de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, profirió el Auto Interlocutorio 1136 del 15 de julio de 2019, haciendo referencia del trámite antes advertido, considerando que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito al declararse igualmente incompetente para el conocimiento del proceso, debió suscitar el conflicto de competencia y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad para que asumiera la decisión respectiva. En ese orden, dispuso la remisión del asunto de la referencia a éste Tribunal para que definiera lo que legalmente corresponda.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar ésta Sala que la remisión realizada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través Auto Interlocutorio 1136 del 15 de julio de 2019, no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal; sin embargo, advirtiendo la existencia de falencias en el **debido proceso** dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer término, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

En concordancia con lo anterior, el numeral 5º del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “...**De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**”.

Retomando lo argumentado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en su parte final del auto 1253 del 9 de mayo de 2019, en especial cuando señala que “... a pesar de que este Juzgado también se está declarando incompetente para conocer de la presente demanda, no es plausible suscitar conflicto negativo de competencias por este Juzgado mucho menos por el de pequeñas causas, en virtud del contenido del artículo 139 inciso 3 del C.G. del P...”; para esta Sala tal razonamiento es contrario al objeto de la norma en cita toda vez que, si bien la única salvedad que impide proponer el **conflicto de competencia** es la advertida en el mencionado inciso 3º, este solo opera en el evento en que el reparto inicial del proceso haya sido conocido por el superior funcional y disponga su remisión por competencia a su inferior ídem.

Lo anterior se traduce en que habiendo remitido el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, por conocimiento inicial, el proceso respectivo por competencia al Juzgado Laboral del Circuito, y ante la declaratoria de éste igualmente de su falta de competencia, se debió atender por parte de este último lo reglado en el inciso inicial del Art. 139 del CGP, como lo era proponer el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional común a ambos, como lo es la Sala Laboral del Tribunal Superior, toda vez que el imponer directamente el conocimiento del asunto, como en este caso se hizo por parte del juzgado del circuito, está desconociendo, sin justificación legal o constitucional alguna, el trámite procesal dispuesto en tal norma, y así mismo estaría usurpando funciones de competencia atribuibles en tal sentido a la Sala Laboral de Tribunal Superior.

En virtud de lo expuesto, considera esta Sala que se debe dejar sin efectos lo dispuesto en el auto interlocutorio 1253 del 9 de mayo de 2019 por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar, de mantenerse su posición de incompetencia respecto del proceso ordinario objeto de debate, solicite o proponga el respectivo conflicto de competencia, con el fin de que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de sus competencias, quien defina el asunto.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto interlocutorio 1253 del 9 de mayo de 2019 proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución inmediata del proceso al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, para que conforme a lo aquí expuesto, y de mantenerse su posición de incompetencia respecto del proceso ordinario objeto de debate, proponga el respectivo conflicto negativo de competencia, con el fin de que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de sus competencias y en virtud al debido proceso, quien defina el asunto.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo aquí resuelto.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada